

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O MODIFICACIONES

I. 5 de junio del 2009 SCU-922-2009

ARTÍCULO SEGUNDO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 4 de junio del 2009, acta No. 3008, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante oficio V.DES.-1724-2008 de fecha 22 de julio del 2008, suscrito por la Licda. Georgina Paniagua, remite la propuesta de modificación al Reglamento de Uso de las Instalaciones de la Universidad Nacional.
2. De acuerdo con el inciso c) del artículo 71 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, se concedió audiencia a la M.A.S. Elizabeth Aedo Cubero, Contralora Universitaria, al Lic. Gerardo Solís Esquivel, Director de la Asesoría Jurídica, al Dr. Leiner Vargas Alfaro, Vicerrector de Desarrollo en ese momento, a la M.Sc. Mayela Cascante Fonseca, Decana del Centro de Estudios Generales, a la M.Sc. Ileana Vargas Jiménez, Decana del CIDE, a la Licda. Nelly Obando Álvarez, Decana del CIDEA, al Dr. Jorge Quirós Arce, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, M.Sc. Omar Miranda Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar, al Dr. Luis Sierra Sierra, Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, al Dr. Henry Mora Jiménez, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, a la MILS. Lucía Chacón Alvarado, Decana de la Facultad de Filosofía y Letras, al M.Sc. Miguel Ángel Calderón Fernández, Decano de la Sede Brunca, al M.Sc. Orlando De la O Castañeda, Decano de la Sede Chorotega y al Br. Franky González, en ese entonces, Presidente de la FEUNA.
3. La audiencia fue atendida por las siguientes autoridades:
 - a. M.Sc. Omar Miranda Bonilla, oficio FCTM-D-446-2008
 - b. Licda. Guiselle Chaves Solera, Asesoría Jurídica, oficio AJ-D-725-2008.
 - c. MILS. Lucía Chacón Alvarado, oficio FFL-D-542-2008.
 - d. M.A.S. Elizabeth Aedo Cubero, oficio C.241.2008
 - e. Lic. José Angel Ramírez Vargas, Escuela de Música, oficio CIDEA-EM-D-479-2008.
 - f. Licda. Dora Cerdas Bokhan, Escuela de Arte Escénico, oficio CIDEA-EAE-D-359-2008.
 - g. Licda. Nelly Obando A., oficio CIDEA-D-495-2008.
 - h. Dr. Leiner Vargas Alfaro, oficio V.DES.-2188-2008.

CONSIDERANDO:

1. Los esfuerzos por lograr la simplificación normativa, así como la necesidad de garantizar a la comunidad universitaria la revisión y actualización periódica de la reglamentación, en función de los propósitos y requerimientos institucionales.
2. El análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.

ACUERDA:

- A. APROBAR LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE USO DE LAS

INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

B. ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO DE USO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

INTRODUCCIÓN

La Universidad Nacional vela de manera permanente por que sus instalaciones provean a la comunidad universitaria del espacio y el ambiente adecuados para desarrollar de la mejor manera el trabajo académico y administrativo, así como las condiciones de seguridad, bienestar e higiene necesarias.

Para coadyuvar a tal fin, el presente reglamento establece las disposiciones generales relativas al uso de las instalaciones, en aspectos relevantes como el tipo de uso que les debe dar, la eliminación de barreras para personas con algún tipo de discapacidad, las instancias responsables de los diferentes espacios y el régimen de prohibiciones y sanciones.

Se incorporan, además, reglas referidas a la circulación y estacionamiento de vehículos dentro del campus, así como el procedimiento de denominación de instalaciones oficiales.

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1: OBJETO

El presente reglamento regula el uso de las instalaciones universitarias, la circulación y estacionamiento de los vehículos que transitan dentro de los diferentes campus de la Universidad Nacional, así como la denominación oficial de sus instalaciones.

El uso y disposición de las instalaciones universitarias se hará, en todo momento, bajo criterios de razonabilidad y con el fin y propósito de fomentar y brindar condiciones para el desarrollo de la actividad académica, priorizando la satisfacción de los intereses institucionales.

CAPITULO II DEL INGRESO A LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 2: DEL INGRESO A LAS INSTALACIONES

En horas hábiles, podrá ingresar a las instalaciones universitarias el personal académico, administrativo, estudiantil y público en general que observen una conducta adecuada, conforme con este reglamento.

ARTICULO 3: DEL INGRESO EN HORAS NO HABILES

En horas no hábiles sólo podrán ingresar a las instalaciones universitarias los funcionarios y estudiantes que por sus funciones así lo requieran, y cuando de previo hayan sido autorizados en forma escrita por la autoridad competente, la que establecerá los mecanismos de control necesarios para garantizar el buen uso y resguardo de los bienes institucionales.

CAPÍTULO III

DEL USO Y DISPOSICIÓN DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 4: DEL USO DE INSTALACIONES

La Universidad Nacional busca proveer a la comunidad universitaria del espacio y del ambiente adecuados para desarrollar de la mejor manera el trabajo académico, administrativo y de vida universitaria, así como de las condiciones de seguridad y bienestar necesarias para tal fin.

ARTICULO 5: ELIMINACION DE BARRERAS PARA PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD FISICA

La Universidad velará por que los edificios, el entorno, los bienes, los servicios, las oficinas de atención al público, los estacionamientos y las aulas sean accesibles para las personas con algún tipo de discapacidad física, de modo que estas puedan utilizarlos y disfrutarlos, sin que ello constituya un obstáculo o represente algún peligro para su integridad.

ARTICULO 6: DEL USO DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

Las instalaciones y demás espacios universitarios podrán ser empleados por funcionarios, estudiantes, y en general personas de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes fines:

- a. Actividades académicas, paracadémicas y administrativas que cuenten con el aval de las autoridades universitarias competentes;
- b. Las actividades propias de la Semana Universitaria y otras festividades, debidamente avaladas por las autoridades competentes;
- c. La difusión de comunicados e información de grupos propios de la Universidad que no deterioren el estado de las instalaciones o perjudiquen el sano ambiente de trabajo.
- d. La circulación y estacionamiento de vehículos únicamente en los lugares destinados para ese fin.
- e. Los visitantes podrán estacionar los vehículos en los lugares especificados para ese fin cuando previamente lo hayan comunicado al funcionario competente.

Toda actividad deberá contar con las autorizaciones de las autoridades responsables de las instalaciones o espacios asignados, según el artículo 11 del presente Reglamento, y deberá ejecutarse considerando los compromisos establecidos en la Política Ambiental de la Universidad Nacional (publicada en UNA Gaceta 7-2003).

ARTICULO 7: DE LA INFORMACION GRAFICA Y PROPAGANDA

La información gráfica y propaganda autorizada por las autoridades competentes deberá colocarse:

- a. En las pizarras o tableros que existan específicamente para ese propósito, o en los lugares que programe el Área de Planeamiento Espacial de la Universidad, en facultades, unidades

académicas u oficinas administrativas, bajo la supervisión de los responsables de las instalaciones, según se detalla en el artículo 11.

- b. En mantas sujetas por cuerdas en árboles, postes o paredes, en pizarras o carteleras con pedestales, siempre que no impidan el acceso a áreas del campus, obstaculicen las actividades regulares de la Universidad o pongan en peligro la seguridad e integridad física de las personas y el buen uso de las instalaciones.

Toda propaganda deberá ser retirada por el responsable de su colocación a más tardar dentro las 48 horas hábiles siguientes al término de la actividad.

En caso de que no se cumpla con lo anterior, la autoridad competente podrá ordenar que se retire de forma inmediata la información gráfica o la publicidad.

ARTICULO 8: DE LA PROGRAMACION Y PRIORIDADES DE LAS ACTIVIDADES

El uso de aulas, auditorios, salas de conferencias o sesiones, e instalaciones deportivas, sociales y similares, estará condicionado a la programación y establecimiento de prioridades que de su uso haga la instancia a la cual están adscritas; de existir disponibilidad de instalaciones, se deberá comunicar al Departamento de Registro, el que hará la asignación para actividades docentes a otras unidades, según las necesidades institucionales y las políticas que se establezcan al efecto.

Lo anterior sin perjuicio de que se puedan otorgar en préstamo a terceros y del eventual cobro de costos proporcionales de mantenimiento por el uso de esas instalaciones, siempre y cuando las actividades sean de relevancia institucional o afines al quehacer y misión de la Universidad.

ARTÍCULO 9: DESTINO DEL INMUEBLE

Deberá respetarse siempre el destino para el que fueron construidas las instalaciones universitarias. Deberá darse siempre prioridad al quehacer académico sobre cualquier otro uso posible del bien. Cualquier variación de destino que se requiera hacer deberá cumplir previamente con el procedimiento que se establece para tal efecto.

ARTICULO 10: USO DE AMPLIFICADORES, GRUPOS ARTISTICOS, MUSICALES, COMPARSAS Y SIMILARES

En las instalaciones universitarias sólo se permitirán amplificadores de sonido, grupos artísticos, musicales, comparsas y similares para las actividades consignadas en el artículo 4 de este Reglamento, siempre y cuando no obstaculicen las actividades académicas y laborales, cuenten con la autorización extendida por las autoridades competentes y se utilicen o presenten en el lugar y horario acordado con estas. La intensidad del sonido deberá, de manera irrestricta, atender la normativa establecida en el Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones (N° 10541-TSS).

Se prohíben los anuncios sonoros y presenciales en las instalaciones, de cualquier tipo, que interrumpen a los estudiantes cuando estos se encuentren realizando exámenes, pruebas y prácticas de laboratorio.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 11: DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

El uso de las instalaciones universitarias, información gráfica y propaganda, y de equipos de sonido, será aprobado por las siguientes autoridades:

- a. El directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (FEUNA) o la instancia estudiantil correspondiente, mediante acuerdo firme, cuando se trate del uso de instalaciones que le han sido asignadas en forma permanente;
- b. El director de la unidad académica, administrativa o paracadémica cuando se trate del uso de las instalaciones que tienen asignadas;
- c. El decano, cuando se haga uso de instalaciones que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d. El Vicerrector de Desarrollo cuando se trate del uso de instalaciones y áreas de uso común, estacionamientos, pasos techados, zonas verdes y áreas de interacción.

Estas autoridades tendrán, dentro de su área de competencia, la responsabilidad de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando las instancias anteriores tengan que resolver sobre la autorización para el uso de las instalaciones, deben tomar en cuenta el interés institucional, el apoyo a la actividad académica e institucional y tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 6 de este reglamento.

En caso de conflicto que se pueda generar por la aplicación de este artículo, serán resueltos directamente y en definitiva por la instancia inmediata superior a la que autorizó o desautorizó.

CAPITULO V CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 12. NATURALEZA DE LAS VÍAS

Las vías que atraviesan las instalaciones de la Universidad Nacional son de uso privado y, por lo tanto, la circulación de vehículos es restringida.

ARTICULO 13. REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

La regulación y control del tránsito vehicular será competencia de la Sección de Vigilancia. Esta instancia velará por el cumplimiento de los mandatos y prohibiciones contenidas en este Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 14. DERECHO DE CIRCULACION EN LOS CAMPUS

Para circular dentro de las vías de la Universidad, todo vehículo debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito en el Registro de Propiedad de Vehículos Automotores y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional para la circulación de vehículos automotores en las vías públicas terrestres.

- b. Portar en un lugar visible los permisos especiales de circulación que la Universidad extienda.

ARTICULO 15. CIRCULACION TEMPORAL

No se exigirá la utilización de permisos especiales de circulación a los vehículos que ingresen ocasionalmente y durante un periodo corto a las instalaciones de la Universidad, en condición de invitados especiales para participar en actividades propias de la institución, proveedores y otros.

La Sección de Vigilancia deberá verificar la justificación alegada por los visitantes, a los cuales se les entregará un distintivo que los identifique como tales.

En caso de emergencias o de accidentes de tránsito, queda autorizado el ingreso al campus universitario de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 16. HORARIO DE ACCESO DE VEHÍCULOS A LOS CAMPUS

El horario de acceso a las instalaciones será el establecido en el manual de procedimientos del presente reglamento.

Fuera de ese horario no se permitirá el ingreso de vehículos a la Universidad sin la correspondiente autorización, en la que deberá constar el lugar adonde se dirigen. Si son funcionarios o estudiantes que reiteradamente requieren el ingreso, la autorización deberá indicarlo de manera expresa.

ARTICULO 17. AREAS DE ESTACIONAMIENTO

Dentro de la Universidad se destinarán áreas específicas para el estacionamiento de vehículos, las cuales se mantendrán debidamente demarcadas.

Si las áreas destinadas para uso de parqueos no llenan las necesidades, la Vicerrectoría de Desarrollo está facultada para establecer, en la medida de las posibilidades institucionales, nuevas áreas de estacionamiento.

En cada estacionamiento la Vicerrectoría de Desarrollo establecerá zonas especiales para personas con algún tipo de discapacidad física, tomando en consideración las barreras arquitectónicas para el libre acceso a las instalaciones. A la vez, regulará el estacionamiento de vehículos de carga y descarga que ingresen a los campus.

ARTICULO 18. RESPONSABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD

El estacionamiento de vehículos es un servicio gratuito que brinda la Universidad, por lo que esta no se hace responsable por el robo, hurto y daños que sufran los vehículos estacionados y en tránsito dentro de los campus, así como de la pérdida de los objetos dejados en ellos.

ARTICULO 19. PERMISO DE USO DE LOS PARQUEOS

Para hacer uso de las áreas de estacionamiento, la Vicerrectoría de Desarrollo, de acuerdo con la capacidad de la infraestructura, expedirá permisos periódicos de estacionamiento a los funcionarios y estudiantes universitarios, según se determine en el manual de procedimientos del presente Reglamento.

Los permisos de estacionamiento indicarán:

- a. Periodo de vigencia.
- b. Tipo de permiso emitido a cada usuario (funcionario o estudiante).
- c. Número de permiso.

ARTICULO 20. ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Las motocicletas y bicicletas no requieren permisos especiales de estacionamiento, pero deberán limitarse a hacer uso de los espacios designados para ese propósito.

ARTICULO 21. LIMITE DE PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO

Si las solicitudes de permisos de estacionamiento excediesen el número de espacios disponibles, la Vicerrectoría de Desarrollo tiene la potestad de establecer prioridades de ingreso de vehículos, tomando en consideración la seguridad de los vehículos y peatones, así como el mantenimiento de los estacionamientos y el respeto a las zonas verdes.

ARTICULO 22. POTESTADES DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD

Cuando se cometa una de las infracciones señaladas en este reglamento, los funcionarios responsables de la seguridad podrán exigir al conductor del vehículo infractor el retiro de este del campus universitario. Si el conductor del vehículo reincide en un plazo de un mes en alguna de esas faltas, se le retirará el permiso hasta el plazo de expiración de este.

La Universidad coordinará con la instancia externa competente para que los oficiales de la seguridad de la institución sean designados como oficiales de tránsito en el ámbito interno de la institución.

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 23: DEBERES DE LOS USUARIOS

Todo usuario de las instalaciones de la Universidad deberá acatar el presente reglamento, las normas de convivencia y debido respeto a las actividades laborales, académicas y de vida universitaria y deberán observar las regulaciones sobre seguridad, ambiente y salud contempladas en la normativa vigente.

ARTICULO 24: DEL BUEN USO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

Es deber de las autoridades, de la comunidad universitaria y en general de todo usuario, responsabilizarse por el buen estado, el uso adecuado y el debido mantenimiento de las instalaciones universitarias, así como informar sobre cualquier anomalía o uso indebido a la autoridad competente, a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 25: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

El usuario que irrespete las disposiciones del presente reglamento, previo cumplimiento del debido proceso, se podrá hacer acreedor a las siguientes sanciones:

- a. La reposición o reparación del bien, o el pago de su valor en efectivo, por deterioro o pérdida de este.
- b. En el caso de funcionarios y estudiantes, se les aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento para regular los procedimientos administrativos de carácter disciplinario en la Universidad Nacional.
- c. En el caso de usuarios no universitarios se aplicará la normativa penal e indemnizatoria correspondiente.
- d. Además, se podrán aplicar sanciones o poner en conocimiento de las autoridades respectivas las violaciones a la Ley General de Salud y a la Ley Orgánica del Ambiente, en materia de protección ambiental, ante conductas dañinas al ambiente o a otras disposiciones como el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 26. PROHIBICIONES A LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Queda terminantemente prohibido:

- a. Sobrepasar los límites de velocidad máxima establecidos.
- b. Recibir e impartir lecciones o realizar prácticas de manejo en las vías universitarias.
- c. Utilizar patinetas y otros artefactos similares en las instalaciones universitarias.
- d. Permanecer en los estacionamientos fuera de los horarios establecidos.
- e. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas debilitantes.
- f. Conducir en forma temeraria de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- g. En el caso de funcionarios y estudiantes universitarios, estacionar el vehículo sin contar con el permiso institucional.
- h. Estacionar un vehículo de modo que obstruya el tránsito de vehículos y de peatones.
- i. Estacionar en las áreas exclusivas para uso de personas con algún tipo de discapacidad física debidamente señalizadas.
- j. Estacionar el vehículo en zonas amarillas, zonas verdes o áreas no autorizadas como parqueo.
- k. La salida de equipos de cómputo u otros activos que no cuenten con la autorización respectiva para su retiro del campus universitario. Su verificación es responsabilidad de la Sección de Vigilancia.

ARTICULO 27: DEL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS

Queda terminantemente prohibido:

1. El consumo, tenencia y venta de bebidas alcohólicas y estupefacientes en las instalaciones universitarias,
2. Las actividades económicas y ventas de carácter privado en las instalaciones

universitarias, salvo en áreas destinadas a esas actividades, previa autorización escrita de la autoridad competente.

3. Fumar dentro de oficinas, aulas, laboratorios, auditorios, bibliotecas, salas de reuniones, baños y cualquier otro espacio cerrado de la Universidad.

Se podrá servir vino u otras bebidas alcohólicas suaves en los agasajos y recepciones de carácter oficial, previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 28: DE LA PUBLICIDAD

Queda prohibida la colocación de publicidad comercial, la propaganda de organizaciones o actividades extrauniversitarias, así como el uso de materiales tales como pintura, goma y similares para hacer publicidad, en cualquier recinto de las instalaciones, terrenos, bienes, equipos y vehículos de la Universidad. Se exceptúa de esta disposición el área de las sodas y aquellos lugares donde se realicen actividades deportivas, así como los espacios necesarios para llevar a cabo actividades de relevancia institucional.

Podrá autorizarse a las organizaciones sociales que afilian a los funcionarios de la Universidad Nacional, a colocar publicidad propia en los lugares y en la forma previamente autorizados por las autoridades competentes, o en casos de acuerdos celebrados con empresas e instituciones, públicas o privadas, que colaboren en actividades institucionales.

CAPITULO VII DE LA DENOMINACIÓN DE INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 29: DE LA COLOCACION DE PLACAS E INSCRIPCIONES Y LA DENOMINACION DE EDIFICACIONES UNIVERSITARIAS

La colocación de placas e inscripciones en paredes o edificios y la denominación de instalaciones universitarias, deberán ser aprobada previamente por el Consejo Universitario. Para estos efectos los interesados deberán efectuar la solicitud directamente ante el Consejo Universitario, con al menos treinta días hábiles de antelación a la realización del acto oficial o ceremonia correspondientes.

ARTÍCULO 30: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE DENOMINACIÓN DE INSTALACIONES

Para valorar las propuestas de denominación de edificaciones o instalaciones universitarias, el Consejo Universitario considerará al menos los siguientes criterios:

1. La justificación de la propuesta
2. La pertinencia de la propuesta
3. La contribución de la persona u organismo a la Universidad Nacional como institución, su creación y consolidación.
4. La contribución de la persona u organismo al desarrollo social, científico y cultural nacional o internacional.

El procedimiento se establecerá en el manual respectivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31: DE LOS AVISOS, SEÑALES Y CARTELES EDUCATIVOS

La Universidad colocará en los centros de trabajo textos, avisos, señales y carteles referentes a las medidas de seguridad e higiene que deben acatarse o servir de guía a los distintos usuarios. Garantizará que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, incluyendo a las personas con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 32: DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Cuando se trate de autorización de propaganda electoral, regirá lo establecido en los reglamentos del TEUNA y el TEEUNA. En ningún caso estos reglamentos podrán contravenir lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 33. SOBRE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Será competencia de la Vicerrectoría de Desarrollo la elaboración, actualización y publicación de los manuales de procedimientos y de sus modificaciones.

ARTÍCULO 34: VIGENCIA Y NORMAS QUE SE DEROGAN

El presente reglamento rige a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria y deroga el *Reglamento de uso de las instalaciones de la Universidad Nacional*, el *Reglamento para la circulación y estacionamiento de vehículos en la Universidad Nacional* y el *Reglamento del Procedimiento para denominar oficialmente las edificaciones de la Universidad Nacional*, así como los acuerdos, circulares o disposiciones administrativas tomadas en esta materia y que se le opongan.

ARTÍCULO 35: NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En lo no estipulado expresamente en el presente reglamento se aplicará lo dispuesto en la normativa nacional vigente sobre la materia, respetando la jerarquía de las normas que integran el ordenamiento jurídico administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I:

Los manuales de procedimientos deberán emitirse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, por parte de las instancias competentes. Mientras no se aprueben tales manuales, los preceptos de este reglamento no dejarán de aplicarse, sino que la ausencia será suplida, salvo disposición expresa en contrario, por las instrucciones y circulares que emita la Vicerrectoría de Desarrollo, las cuales quedarán sin efecto con la aprobación de los manuales correspondientes.

Los manuales de procedimientos, así como sus modificaciones, regirán a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria, una vez aprobados por las autoridades responsables de cada proceso y avalados por la Vicerrectoría de Desarrollo, cuando corresponda.

TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 8 Y 11.

Dentro de un plazo no mayor a tres meses, la Vicerrectoría de Desarrollo efectuará la asignación oficial del espacio institucional que estará bajo la responsabilidad de cada instancia universitaria, de manera permanente o temporal, para los efectos establecidos en los artículos 8 y 11 de este reglamento.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DE USO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1: OBJETO

CAPITULO II DEL INGRESO A LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 2: DEL INGRESO A LAS INSTALACIONES
ARTICULO 3: DEL INGRESO EN HORAS NO HABILES

CAPÍTULO III DEL USO Y DISPOSICIÓN DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 4: DEL USO DE INSTALACIONES
ARTICULO 5: ELIMINACION DE BARRERAS PARA PERSONAS CON ALGUN TIPO
DE DISCAPACIDAD FISICA
ARTICULO 6: DEL USO DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS
ARTICULO 7: DE LA INFORMACION GRAFICA Y PROPAGANDA
ARTICULO 8: DE LA PROGRAMACION Y PRIORIDADES DE LAS ACTIVIDADES
ARTÍCULO 9: DESTINO DEL INMUEBLE
ARTICULO 10: USO DE AMPLIFICADORES, GRUPOS ARTISTICOS, MUSICALES,
COMPARSAS Y SIMILARES

CAPITULO IV DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 11: DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

- ARTICULO 12: NATURALEZA DE LAS VÍAS
ARTICULO 13: REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO
ARTICULO 14: DERECHO DE CIRCULACION EN LOS CAMPUS
- ARTICULO 15: CIRCULACION TEMPORAL
ARTICULO 16: HORARIO DE ACCESO DE VEHÍCULOS A LOS CAMPUS
ARTICULO 17: AREAS DE ESTACIONAMIENTO
ARTICULO 18: RESPONSABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD
ARTICULO 19: PERMISO DE USO DE LOS PARQUEOS
ARTICULO 20: ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS
ARTICULO 21: LIMITE DE PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO
ARTICULO 22: POTESTADES DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

- ARTICULO 23: DEBERES DE LOS USUARIOS
ARTICULO 24: DEL BUEN USO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS
ARTICULO 25: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

- ARTICULO 26: PROHIBICIONES A LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
ARTICULO 27: DEL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS
ARTÍCULO 28: DE LA PUBLICIDAD

CAPITULO VII DE LA DENOMINACIÓN DE INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

- ARTICULO 29: DE LA COLOCACION DE PLACAS E INSCRIPCIONES Y LA DENOMINACION DE EDIFICACIONES UNIVERSITARIAS
ARTÍCULO 30: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE DENOMINACIÓN DE INSTALACIONES

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- ARTICULO 31: DE LOS AVISOS, SEÑALES Y CARTELES EDUCATIVOS
ARTÍCULO 32: DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 33. SOBRE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS
ARTÍCULO 34: VIGENCIA Y NORMAS QUE SE DEROGAN
ARTÍCULO 35: NORMATIVA COMPLEMENTARIA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I:
TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 8 Y 11